

INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 137, 141 Y 144 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, A CARGO DE LA DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA (PRI)

Quien suscribe, Claudia Edith Anaya Mota, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura correspondiente a la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, numeral 1, fracción VIII, 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, tiene a bien someter a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto, al tenor del siguiente

Planteamiento del problema

El abuso sexual, la pornografía infantil, el ciberacoso y otras conductas atentan contra la integridad de niñas, niños y adolescentes, por lo que el Estado debe de protegerles endureciendo las penas e impidiendo que quienes han lastimado a una persona menor de edad con facilidad evadan o se abstraigan a la aplicación de todo el peso de la ley.

La presente iniciativa propone que quienes hayan cometido delitos contra niños o adolescentes, así como violaciones en serie, no puedan recibir los beneficios de libertad anticipada, condicionada o la sustitución de ella.

Argumentos que la sustentan

La libertad condicional denominada también preparatoria, tiene raíz en el régimen penitenciario progresivo, en el sistema anglosajón, se inició por Maconochine en Australia, en 1840, bajo en régimen de *ticket of leave*.

La libertad condicional es una medida alternativa a una pena privativa de libertad, como la prisión o el arresto domiciliario, es posible imponer en la sentencia cuando se cumplen ciertos requisitos establecidos en la ley, que le permite al condenado por un delito cumplir su sanción penal en libertad, aunque sujeto a ciertas obligaciones o bajo ciertas condiciones, En caso de incumplir tales condiciones, la persona a la cual se le ha concedido la libertad condicional debe cumplir su condena en la cárcel.

Se introdujo en el ordenamiento mexicano como una innovación para su época, en el Código Penal del Distrito Federal de 1871, a propuesta de su principal proyectista el destacado jurista Antonio Martínez de Castro.

Se reguló, en cuanto a su tramitación, en los códigos procesales, distrital de 6 de julio de 1894 (artículos 454-469), y federal de 16 de diciembre de 1908 (artículos 420-444). De acuerdo, con dichos ordenamientos procesales, que como es sabido sirvieron como modelo a los códigos de las restantes entidades federativas, la solicitud de libertad preparatoria debía presentarse ante el Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal o a los tribunales superiores de los territorios federales; y en materia federal, al juez o tribunal que dictó la sentencia en materia penal, los que resolvían tomando en consideración el informe que sobre la conducta del peticionario formulaba la junta de vigilancia respectiva, las pruebas del solicitante y la opinión del Ministerio Público.

Los citados organismos judiciales también tenían competencia para revocar dicha libertad, si el beneficiado incurría en alguno de los motivos señalados legislativamente. El Código de Justicia Militar vigente, de 31 de agosto de 1933, conserva el sistema del otorgamiento y revocación judiciales de la libertad preparatoria.

Cuando un sentenciado considere que tiene derecho a que se le otorgue la libertad preparatoria deberá acudir ante la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, solicitando dicha medida y acompañando las constancias y demás elementos de convicción necesarios para acreditar que se ha cumplido con los requisitos señalados por el artículo 84 del Código Penal del Distrito Federal.

En 1835, Montesinos aplicó la libertad anticipada en el presidio de Valencia, como premio por buena conducta.

El concepto de *prelibertad* o de *libertad anticipada* que se anticipa al cumplimiento total de la pena de prisión impuesta se otorga a los internos sentenciados cuando han cumplido con los requisitos establecidos en las legislaciones correspondientes, y a juicio de la autoridad ejecutora se les considera readaptados socialmente.

Este beneficio desempeña un papel importante en el proceso de readaptación social, pues el recluso debe mostrar que el tratamiento que se le ha proporcionado ha logrado inculcarle la voluntad de vivir conforme a la ley.

La mayoría de las legislaciones establecen exclusiones para los otorgamientos de los beneficios de la libertad anticipada, principalmente cuando se trata de reos reincidentes, habituales o para los que han cometido delitos graves.

El otorgamiento de la libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado. Solamente persistirán, en su caso las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad que se hayan determinado en la sentencia correspondiente.

El beneficio de la libertad anticipada se tramita ante el juez de ejecución a petición del sentenciado, su defensor, el Ministerio Público o a propuesta de la Autoridad Penitenciaria, notificando a la víctima u ofendido.

En el marco de la superación de un sistema punitivo, basado esencialmente en las penas privativas de libertad, el legislador ha creado un régimen de sustitución, Sergio García Ramírez en su libro "Consecuencias del delito, los sustitutivos de la prisión y la reparación del daño", no habla de ello así como de la evolución que fue sufriendo.

La pena privativa de libertad es uno de los grandes temas penales de nuestro tiempo se han poblado los ordenamientos de la materia desde los años setenta, en la suspensión condicional de la ejecución de la condena. Bajo la reforma penal de la segunda postguerra, la prisión pierde terreno, a favor de la *parole*, la *probation*, la sentencia suspendida y la multa.

Las alternativas y los sustitutivos nutren la intervención más relevante del legislador por su dimensión y por sus efectos en el régimen de sanciones penales.

Aquí opera la búsqueda de novedades que amplíen racionalmente el arsenal de las penas y medidas con virtudes propias, independientemente de las ventajas que pudieran ofrecer como sustitutivos de la prisión en casos concretos, por resolución judicial. En fin de cuentas, si el instrumento penal constituye en una sociedad democrática el último recurso del control social, la prisión debiera ser también, el último recurso de la punición. No extraña la compleja historia de las alternativas y los sustitutivos de la prisión en la acepción más amplia y la profusión de propuestas en esta materia.

Desde luego, los sustitutivos de la pena de prisión no quedan exentos del propósito inherente al sistema penal en su conjunto. Se debe realizar en la medida en que ello resulte factible: una medida que no se ha explorado sistemática y cabalmente con un objetivo readaptador.

La crisis que se cierne sobre el sistema penal y específicamente sobre la idoneidad y la eficacia de las penas abarca tanto la prisión como los sustitutivos el éxito o el fracaso de éstos pone en tela de juicio, para múltiples efectos, la pertinencia de un régimen jurídico-penal inspirado en ideales recuperadores y sustraído a las orientaciones y a las tentaciones estrictamente represivas. No se trata solamente de reducir el número de reclusos para "despresurizar" las prisiones, como se ha dicho sino de conseguir buenos resultados que prometa el sistema penal. En fin, los sustitutivos deben ser analizados, establecidos y aplicados a la luz del enlace que existe entre el régimen de las penas y la preservación de los derechos del sentenciado y sus familiares, de la sociedad y de la víctima del delito.

Hasta 1983, la ley penal mexicana se mantuvo fiel a las sanciones tradicionales.

Entre ellas destacaba la prisión como pena central del sistema, más o menos solitaria, apenas sustituida por la condena condicional y corregida por la libertad preparatoria, la remisión parcial y la prelibertad, oriundas, estas dos últimas, de la Ley de Normas Mínimas de 1971.

La pena pecuniaria se analizaba en dos especies: multa, concebida como pago de cierta cantidad de pesos, prevista en números fijos y absolutos, y reparación del daño. Conviene destacar que la multa apuntaba ya, al lado de la condena condicional (que operaba cuando la prisión impuesta no excedía de dos años), como sustitutivo de privación de libertad de corta duración, hasta de seis meses, en la reforma penal de 1971, realizadora de cambios importantes y precursora de otros que llegarían, se amplió la posibilidad de esta conversión: de aquellos seis meses de prisión convertible en multa, se pasó a un año de privación de libertad sustituible por esta sanción pecuniaria.

Operó uno de los cambios más relevantes y representativos de la reforma de 1983, aparecieron los sustitutivos modernos, en ese momento de la pena privativa de libertad, cuyo advenimiento marcó el principio de un viraje muy amplio en el sistema de reacciones penales, tratamiento en libertad, semilibertad cuyo carácter de verdadero sustitutivo se ha cuestionado y que es, en realidad una prisión “discontinua” que se ofrece como alternativa o sustitutivo de una prisión “continua” y trabajo en favor de la comunidad un trabajo civil, socialmente útil, además de la multa.

Los sustitutivos provenían del derecho de ejecución de sanciones y del Código Penal para Veracruz, de 1980, pero también de la precursora reforma penal del Distrito Federal, de 1971, que avanzó moderadamente en esta dirección al reconocer la posibilidad de sustituir prisión por multa.

Concebido como sustitutivo, pronto se ampliaría el ámbito de aplicación del trabajo en favor de la comunidad: sucedáneo de la prisión, o bien, pena autónoma, pero no instrumento asociado a otro género de medidas, como ocurre en algunas legislaciones.

Esta innovación se acogió primero en el régimen de delitos de tránsito del orden federal, desde entonces quedó planteada una doble posibilidad, sustitución de penas breves privativas de libertad, y aplicación directa.

En 1983, la introducción de los sustitutivos se hizo dentro de fronteras racionales, que permitieran una operación eficiente, conviene referirse a lo que podríamos denominar condiciones cualitativas y cuantitativas.

Las condiciones cualitativas son factores o elementos personales, de carácter objetivo o subjetivo, que abren la posibilidad de la sustitución. Los cuantitativos, que se concentran en la posibilidad de sustitución de cierta privación de libertad por determinada medida, ponderada en función de la cuantía o intensidad de aquélla.

La reforma de 1991 fijó un principio general de preferencia de la pena alternativa de la prisión, la sustitución trae consigo condiciones ejecutivas singulares y necesidades específicas de orientación y observación de la conducta, que deben organizarse de acuerdo con las características de la medida misma y con las posibilidades reales.

Por lo que se refiere a los antecedentes jurisdiccionales, sobre los temas materia de la presente iniciativa, contamos con los siguientes:

Época: Novena.

Registro: 161731.

Instancia: Primera Sala.

Tipo de tesis: Jurisprudencia.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXIII, junio de 2011.
Materia: Penal.
Tesis: 1a./J. 34/2011.
Página: 143.

Sustitución de la pena de prisión. Los antecedentes penales por delito doloso perseguible de oficio no desaparecen para efectos de determinar la procedencia de aquel beneficio (legislación federal y del Distrito Federal).

Al ser los antecedentes penales los registros de la autoridad administrativa para llevar un control de los procesos que pudieran estar instruyéndose contra una persona, o bien, de las condenas recaídas a fin de conocer si ha cometido algún delito anterior y ha sido condenada por ello, es claro que el transcurso del tiempo no puede desaparecerlos como hecho cierto y perenne. En efecto, no es de tomarse en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha en que se cometió el anterior ilícito y el que es motivo de la nueva sentencia, en atención a que la prescripción rige por disposición expresa de la ley para la acción y la pena, pero no para los antecedentes penales del acusado, pues la ley no hace salvedad al respecto, de manera que conservan ese carácter cualquiera que sea el tiempo transcurrido. Por tanto, si los artículos 70, último párrafo, y 86, segundo párrafo, de los códigos penales Federal y para el Distrito Federal, respectivamente, establecen que la sustitución de la pena de prisión es inaplicable a quien anteriormente hubiese sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso perseguible de oficio, es innegable que los antecedentes penales del sentenciado, sin importar el tiempo transcurrido, deben considerarse a efecto de determinar la procedencia de dicho beneficio.

Contradicción de tesis 382/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, 9 de febrero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Tesis de jurisprudencia 34/2011. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de fecha veintitrés de marzo de dos mil once.

Época: Décima.
Registro: 2007423.
Instancia: Tribunales colegiados de circuito.
Tipo de tesis: Aislada.
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 10, septiembre de 2014, tomo III.
Materia: Penal.
Tesis: II.1o.3 P (10a.).
Página: 2370.

Auto de revocación de la sustitución de la sanción privativa de la libertad. Para cumplir los requisitos de fundamentación y motivación no basta determinar si el sentenciado cumplió las condiciones señaladas para gozar de ese beneficio, sino precisar si procede apercibirlo en caso de reincidir en su incumplimiento y las razones que lo justifiquen (legislación del estado de México).

El artículo 70 Bis, párrafo último, del Código Penal del Estado de México prevé dos hipótesis en relación con la sustitución de la sanción privativa de la libertad; la primera, que el Juez debe dejarla sin efectos y ordenar que se ejecute la pena de prisión impuesta, siempre que al sentenciado se le condene en otro proceso por delito doloso que cause ejecutoria; y, la segunda, que cuando aquél no cumpla con las condiciones que le fueron señaladas para gozar de ese beneficio, la autoridad puede revocarlo o apercibir al condenado para que, si incurre en una nueva falta, le hará efectiva la sanción sustituida, siempre que así lo estime conveniente. Luego, para cumplir

con los requisitos de fundamentación y motivación consagrados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la última de las hipótesis mencionadas, en el auto que revoque dicha sustitución, no basta que el juzgador determine si se han cumplido las condiciones que le fueron señaladas al sentenciado para gozar de ella, sino que debe precisar, en su caso, si procede apercibirlo para el caso de reincidir en su incumplimiento y las razones que lo justifiquen. Lo anterior, porque aunque el aludido numeral 70 Bis establece el apercibimiento en cuestión como una facultad del juez y no como una obligación, si no se expresan dichas razones, se llega al extremo de ser arbitrario, al grado de que ni siquiera se exponen las causas que se tuvieron en cuenta para no apercibirlo, a fin de que se abstuviera de incumplir, con la consecuente transgresión de los requisitos de fundamentación y motivación que deben regir todo acto de autoridad, según el precepto constitucional citado.

Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, México.

Amparo en revisión 377/2013, 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Verónica Arzate López, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Gaspar Alejandro Reyes Calderón.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014, a las 10:15 horas, en el Semanario Judicial de la Federación.

Sustitución de la pena y suspensión condicional de su ejecución. Al dictar sentencia, el juzgador puede conceder alternativamente dichos beneficios, para que el sentenciado opte por uno, siempre y cuando no sea imprescindible sustituir las penas en una forma específica en atención a las condiciones personales del sujeto, en función del fin para el que fueron impuestas (interpretación del artículo 89 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal).

Conforme al citado precepto, el juez o el tribunal, según sea el caso, al dictar sentencia condenatoria suspenderá motivadamente las penas, cuando su duración no exceda de cinco años de prisión (fracción I), siempre que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida, atendiendo a la naturaleza, modalidades y móviles del delito (fracción III); siempre y cuando, en atención a las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de sustituir las penas, en función del fin para el que fueron impuestas (fracción II). Ahora bien, de una interpretación sistemática de las reglas relativas a la sustitución de la pena y a la suspensión condicional de su ejecución, se advierte que la fracción II del artículo 89 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal no restringe la facultad discrecional del juzgador –cuyo ejercicio es indispensable para lograr la adecuada readaptación del delincuente–, pues sostener que la procedencia de la sustitución de la pena impide la concesión de la suspensión de la ejecución de ésta, implicaría limitar el arbitrio del juzgador y haría ineficaz el sistema de substitutivos penales, el cual busca mecanismos alternativos más eficientes que la privación de la libertad, para readaptar al delincuente en términos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En congruencia con lo anterior, cuando el juzgador advierta que los antecedentes personales del sentenciado, la naturaleza del delito y demás circunstancias, revelan que es innecesario un tratamiento específico para su rehabilitación, puede otorgar los dos beneficios aludidos, para que el sentenciado opte por uno de ellos. Así, el referido artículo 89 fortalece el arbitrio del juzgador al establecer una regla especial que se desprende de la fracción II de dicho precepto, en el sentido de que la suspensión condicional de la ejecución de la pena no procederá cuando el juzgador –en uso de su arbitrio– considere que por las condiciones personales del sujeto, es necesario sustituir las penas en función del fin para el que fueron impuestas; de manera que si al conceder el beneficio de la sustitución de la pena en términos del artículo 84 del ordenamiento referido, el juzgador no establece que la pena debe sustituirse en una forma y modalidad específica, válidamente podrá, si el sentenciado reúne los requisitos previstos en las fracciones I y III del mencionado artículo 89, conceder simultáneamente la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para que el sentenciado decida a qué beneficio se acoge.

Contradicción de tesis 77/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretaria: Constanza Tort San Román. Tesis de jurisprudencia 188/2005. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.

Época: Décima.

Registro: 2010586.

Instancia: Tribunales colegiados de circuito.

Tipo de tesis: Aislada.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 24, noviembre de 2015, tomo IV.

Materia: Penal.

Tesis: I.5o.P.41 P (10a.).

Página: 3643.

Remisión parcial de la pena. Los estudios de personalidad (criminológico y psicológico) no deben excluirse del material de prueba considerado al analizar la procedencia de dicho beneficio (legislación para el Distrito Federal).

El beneficio penitenciario de remisión parcial de la pena tiene como finalidad que el sentenciado obtenga su libertad de forma anticipada; por ello, conforme al artículo 39 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, por cuanto a las condiciones o requisitos de su procedencia, se encuentra, entre otros, la práctica en el sentenciado de estudios técnicos, como los de personalidad (psicológico y criminológico), respecto de los cuales, si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que no deben ser considerados a fin de imponer la pena correspondiente pues, en esencia, sostiene que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma del derecho penal del acto y rechaza a su opuesto, el derecho penal del autor; además, porque de acuerdo con el principio de legalidad, ninguna persona puede ser castigada por quien es, sino únicamente por las conductas delictivas que comprobadamente comete; sin embargo, ese criterio no aplica al tratarse de la etapa de ejecución de la pena (en la que se encuentra el beneficio penitenciario de remisión parcial aludido), pues los estudios de personalidad mencionados no tienen como finalidad determinar la concesión de los beneficios penitenciarios, conforme con el derecho penal del autor, esto es, en atención a quién es el reo, sino que al llevarse a cabo por profesionistas en las áreas relativas, permiten, sumadas a las opiniones correspondientes de las áreas que intervienen en el Consejo Técnico Interdisciplinario, determinar, con mayor objetividad, la viabilidad de la reinserción social del sentenciado ejecutoriado, como el factor determinante para la concesión o negativa del aludido beneficio, para lo cual, es indispensable que, mediante determinados estudios técnicos, pueda determinarse si el conjunto de actividades y programas que se diseñaron y aplicaron a las personas condenadas a pena privativa de la libertad en los establecimientos de reclusión, han posibilitado el regreso del sujeto a la vida en sociedad; de ahí que los referidos estudios de personalidad no deben ser excluidos del material de prueba considerado al analizar la procedencia de la remisión parcial de la pena.

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Amparo en revisión 155/2015, 1 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Carrasco Corona. Secretario: Víctor Manuel Ramírez Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015, a las 11:15 horas, en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima.
Registro: 2012138.
Instancia: Tribunales colegiados de circuito.
Tipo de tesis: aislada.
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 32, julio de 2016, tomo III.
Materia: Penal.
Tesis: III.1o.P.4 P (10a.).
Página: 2087.

Beneficios de libertad anticipada. El juez especializado en ejecución de penas no debe limitarse a analizar el solicitado expresamente por el sentenciado en el incidente respectivo sino pronunciarse de oficio sobre la procedencia de cualquiera de los previstos en la normativa aplicable (legislación de Jalisco).

Si bien es cierto que los artículos 167 y 168 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Jalisco regulan el procedimiento para el otorgamiento de los beneficios preliberatorios (prelibertad, libertad condicional y libertad con reducción parcial o total de la pena), y que al efecto debe presentarse una solicitud por el sentenciado con el fin de que se tramite ante el juez especializado el incidente respectivo; también lo es que, el juzgador no debe limitarse a analizar el beneficio solicitado expresamente por el incidentista, ya que los diversos artículos 12 y 167 de la citada ley, obligan al órgano resolutor a pronunciarse de oficio sobre la procedencia de cualquiera de los beneficios de libertad anticipada previstos en la normativa aplicable; de estimarse lo contrario, se caería en una interpretación restrictiva y atentatoria del principio de legalidad que debe satisfacer todo acto de autoridad; máxime que el artículo 1o. de la propia ley, instruye al juzgador a estar a lo más favorable al reo.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito

Amparo en revisión 124/2016, 8 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Guadalupe Hernández Torres. Secretario: Hugo Ricardo Ramos Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016, a las 10:15 horas, en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima.
Registro: 2004308.
Instancia: Tribunales colegiados de circuito.
Tipo de tesis: aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro XXIII, agosto de 2013, tomo 3.
Materia: Penal.
Tesis: I.5o.P.15 P (10a.).
Página: 1717.

Remisión parcial de la pena. El otorgamiento de ese beneficio penitenciario no implica la extinción de la pena de prisión impuesta, sino sólo que el condenado obtenga su libertad anticipadamente (legislación del Distrito Federal).

Conforme a lo previsto en el artículo 39 de Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, la remisión parcial de la pena es el beneficio otorgado por el Juez de Ejecución, que consiste en

que, por cada dos días de trabajo, se hará remisión de uno de prisión, siempre que se reúnan los requisitos que establece el citado numeral; lo que se traduce en la condonación parcial del tiempo de prisión a cambio de trabajo, que únicamente tiene como finalidad que el sentenciado obtenga su libertad de forma anticipada, sin que sus efectos trasciendan a la extinción inmediata de la pena de prisión impuesta, toda vez que con su otorgamiento el sentenciado debe quedar sometido a obligaciones y condiciones por el lapso que le falte para extinguir su condena, como así se desprende de los preceptos 43, 44 y 45 del mismo ordenamiento legal, que respectivamente establecen: a) las obligaciones que debe observar el reo al que se conceda alguno de los beneficios penitenciarios, entre ellos, la remisión parcial de la pena; b) las causas de revocación de esa concesión, que en caso de surgir cualquiera de éstas, implicará que el sentenciado cumpla en prisión el resto de la pena impuesta; y por último, c) la condición de que el condenado que disfrute el beneficio de que se trate, deberá quedar sujeto a la vigilancia de la autoridad que señale el juzgador de ejecución, por el tiempo que falte para extinguir la sanción privativa de libertad.

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Amparo en revisión 58/2013, 20 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Mayra León Colín

Los un tipo de libertad que se otorga de manera condicional (<http://www.definicionabc.com/derecho/libertad-condicional.php>), ante la existencia de ciertos elementos que aseguren el control sobre la persona acusada de determinado delito o crimen. En el ámbito del derecho y de la justicia, la libertad condicional es entendida como un beneficio, ya que no cualquiera puede acceder a ella.

Entre las diferentes formas que puede tomar la libertad condicional encontramos la comparecencia obligatoria periódica ante la justicia con el objetivo de demostrar que la persona está controlada y no prófuga, la realización de trabajo comunitario o el pago de algún tipo de fianza que se considere suficiente para pagar por lo hecho.

El estudio *Información estadística y cualitativa sobre violencia en la niñez y en la adolescencia (delitos sexuales) en las entidades federativas*, del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género de la Cámara de Diputados, señala que de acuerdo con el número de niñas y niños atendidos por maltrato infantil en 2010, se tiene que Coahuila, Aguascalientes, Yucatán, Sinaloa, Sonora, Colima, Chihuahua, Tamaulipas, Campeche y Nuevo León fueron las 10 entidades federativas donde se atendieron más niñas y niños por maltrato infantil.

**índice de reportes de maltrato recibidos, atendidos, comprobados y denuncias
presentadas por cada 100 mil niños, por entidad federativa, 2010**

Estatal	Reportes de maltrato recibidos por los SEDIF	Reportes atendidos por los SEDIF	Reportes en los que se comprueba el maltrato	Denuncias presentadas ante el ministerio público
Aguascalientes	180.6	180.6	108.6	44.2
Baja California	151.0	148.3	61.3	17.1
Baja California Sur	51.1	41.3	36.1	20.6
Campeche	57.7	57.7	30.6	2.8
Chiapas	54.5	54.5	54.5	*
Chihuahua	300.9	250.6	141.8	12.7
Coahuila	386.7	386.7	304.1	41.2
Colima	134.8	121.8	70.6	8.4
Distrito Federal	53.5	53.5	10.8	0.1
Durango	174.2	108.9	63.3	10.9
México	*	*	*	2.5
Guanajuato	73.9	*	35.2	9.7
Guerrero	2.6	2.6	1.6	1.6
Hidalgo	104.2	104.2	64.4	3.7
Jalisco	7.1	7.1	3.2	0.3
Michoacán	16.8	16.8	4.8	1.2
Morelos	122.2	106.8	57.1	11.9
Nayarit	141.1	141.1	73.8	7.1
Nuevo León	225.3	225.4	77.5	1.3
Oaxaca	10.5	10.5	5.2	2.5
Puebla	67.2	59.1	29.8	1.7
Querétaro	30.6	30.6	1.5	2.9
Quintana Roo	355.3	355.3	144.2	21.9
San Luis Potosí	115.9	115.9	75.2	2.9
Sinaloa	182.4	180.7	134.6	41.4
Sonora	387.1	387.1	127.6	1.3
Tabasco	72.1	70.0	35.7	7.4
Tamaulipas	190.2	189.6	128.7	33.4
Tlaxcala	42.9	42.9	26.7	21.6
Veracruz	6.2	5.2	1.0	4.2
Yucatán	469.4	469.4	354.6	121.9
Zacatecas	34.3	32.8	1.1	0.5

Fuente: CEAMEG con base en estadísticas del DIF Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia. Maltrato e INEGI, Censo de Población y Vivienda 2010.

La Organización Mundial de la Salud señala: “El maltrato o la vejación de menores abarca todas las formas de malos tratos físicos y emocionales, abuso sexual, descuido o negligencia o explotación comercial o de otro tipo, que originen un daño real o potencial para la salud del niño, su supervivencia, desarrollo o dignidad en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder.

En la Ciudad de México, Morelos, Nayarit, Michoacán y Veracruz predomina el maltrato físico hacia la niñez. Chiapas tiene la mayor proporción en el abandono de menores y Tamaulipas e Hidalgo, tienen la mayor proporción de abusos sexuales.

Distribución porcentual de maltrato infantil por tipo y entidad federativa, 2004

Entidad Federativa	Tipo de maltrato							
	Físico	Abuso	Abandono	Emocional	Omisión de	Explotación	Negligencia	Explotación
		sexual			cuidados	sexual comercial		laboral
Estados Unidos Mexicanos	23.7	3.8	7.7	21.1	27.6	0.2	8.3	0.8
Aguascalientes	19.2	0.7	0.1	17.3	17.9	0.0	0.0	0.2
Baja California	14.4	3.3	3.2	7.2	56.3	0.1	0.0	0.1
Baja California Sur	24.6	8.7	4.3	26.1	18.8	0.0	17.4	0.0
Campeche	26.6	3.3	1.6	16.0	52.3	0.3	0.0	0.0
Coahuila	15.2	2.1	9.2	17.9	31.9	0.8	22.7	0.3
Colima	22.3	8.4	1.8	17.5	45.2	2.4	0.0	2.4
Chiapas	27.3	5.0	31.3	20.0	8.2	0.0	6.7	1.5
Chihuahua	11.5	3.2	4.9	1.1	71.6	0.0	1.7	1.7
Distrito Federal	57.8	0.0	0.0	82.2	82.2	0.0	0.0	0.0
Durango	33.8	2.1	8.4	18.7	0.0	0.0	37.1	0.0
Guanajuato	24.4	3.1	3.2	42.4	31.2	0.1	7.5	0.9
Guerrero	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND
Hidalgo	37.3	9.1	18.6	12.4	19.9	0.1	0.0	1.6
Jalisco	29.7	5.3	6.1	16.3	9.7	0.1	1.6	0.2
México	38.5	3.5	5.0	21.4	0.0	0.0	36.5	0.0
Michoacán	43.9	3.3	0.3	12.9	39.3	0.0	0.0	0.3
Morelos	46.0	6.4	2.0	7.7	47.3	0.3	0.0	0.0
Nayarit	54.4	5.1	9.7	11.8	9.2	0.0	0.0	3.6
Nuevo León	19.6	5.7	13.3	3.9	0.0	0.0	24.9	0.6
Oaxaca	13.0	0.0	0.3	9.0	77.6	0.0	0.1	0.0
Puebla	21.6	1.0	5.2	69.7	37.3	0.0	0.3	0.7
Querétaro	24.4	9.7	6.5	25.1	28.3	0.7	1.1	3.6
Quintana Roo	36.2	9.7	9.3	33.8	26.2	0.0	0.0	6.0
San Luis Potosí	37.3	8.9	1.1	10.1	30.8	0.0	0.0	3.4
Sinaloa	31.0	5.3	0.7	33.6	42.7	0.4	3.1	0.1
Sonora	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Tabasco	19.0	6.2	13.3	11.2	14.7	0.2	0.0	0.0
Tamaulipas	26.6	12.2	1.1	19.8	26.6	0.0	13.7	0.0
Tlaxcala	30.0	3.3	12.3	26.7	14.0	1.0	12.0	0.7
Veracruz	43.9	1.8	2.6	10.5	41.2	0.0	0.0	0.0
Yucatán	22.4	5.7	2.6	26.6	36.3	0.5	4.6	0.7
Zacatecas	14.6	2.0	2.4	29.6	38.5	0.0	3.2	0.4

Nota: Cifras de enero-diciembre. La suma de los diferentes tipos de maltrato en este año es inferior al cien por ciento, ya que hubo entidades federativas en que no se logró especificar el tipo de maltrato de algunos niños.

ND No disponible.

Fuente: CEAMEG con base en DIF. Dirección de Asistencia Jurídica. Subdirección de Asistencia Jurídica y Adopciones.

Programa de Prevención del Maltrato del Menor (PREMAN)

De acuerdo con el Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre violencia contra los niños, en términos absolutos, se estima que en América Latina y el Caribe mueren por homicidio entre 100 mil y 120 mil personas al año.

De las víctimas de homicidio, 28 por ciento corresponde a adolescentes, de entre 10 y 19 años. Brasil, Colombia, El Salvador y Venezuela tienen los índices de homicidios más altos entre hombres de 15 a 24 años.

Según datos de Casa Alianza, en 2005 en Guatemala fueron asesinados 334 menores de 18 años y en Nicaragua 95. En Honduras, entre enero 2002 y enero de 2006 fueron sido asesinadas mil 976 personas menores de 23 años.

Según el Instituto Interamericano del Niño, en América Latina aproximadamente 2 millones de niñas y niños son explotados sexualmente. Estudios realizados en Centroamérica muestran que las víctimas son de ambos sexos pero la mayoría son niñas; de las víctimas entrevistadas para estos estudios, 57 por ciento han sido expulsados de sus familias y muchos han huido de sus hogares por problemas de maltrato y abuso; 79.1 por ciento de las víctimas fueron insertados en esta forma de explotación cuando tenía 15 años o menos; la mayoría no estudian. Las niñas y los niños víctimas sufren violencia física, agresiones sexuales, enfermedades de transmisión sexual, incluidos el VIH/sida y los abortos clandestinos.

Hoy, en América Latina y el Caribe hay 32 mil niños menores de 15 años afectados por VIH/sida y cerca 740 mil adolescentes entre 15 y 24 años.

México, y de acuerdo con el Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género de la Cámara de Diputados, ocupa el primer lugar a escala mundial en abuso sexual, violencia física y homicidios de niños y niñas menores de 14 años.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos señaló que de 4.5 millones de niños y niñas que sufren abuso sexual en México, solamente 2 por ciento de los casos se conocen en el momento que se presenta el abuso. En el mismo sentido, la Procuraduría General de la República y dependencias de seguridad internacional, apuntan a que en 2013 se detectaron en el país más de 12 mil cuentas personales en Internet, donde se exhiben imágenes de explotación sexual a menores, cuyas edades oscilan entre 4 y 16 años.

Según datos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), cada minuto cuatro menores sufren abusos sexuales en América Latina, de las cuales al menos tres son niñas y la mayoría no logra recuperarse nunca de ese trauma.

En 2106, la Asociación para el Desarrollo Integral de Personas Violadas, AC, apuntaba que la violencia sexual contra menores en el 8 de cada 10 casos deja secuelas de por vida. Adicionalmente, estimaban que las leyes de las entidades la castigan de manera laxa o nula y se utiliza un enfoque de usos y costumbres para enfrentarlos. Yucatán, Tlaxcala, Tabasco, Sinaloa, Quintana Roo, Querétaro, Morelos, Jalisco y la Ciudad de México tipifican este ilícito como grave y sin derecho a fianza; sin embargo, las penalidades no son severas, sólo en el estado de Jalisco se dan entre 12 y 20 años de prisión a quien cometa abuso sexual en contra de un menor de edad.

En 25 entidades, el abuso sexual no se califica y los agresores pueden salir bajo fianza, pagando multas que van de los 3 días de salario mínimo a mil 200 días.

El país está considerado como de origen, tránsito y destino de víctimas de explotación sexual, siendo el de mayor crecimiento el turismo sexual infantil en Acapulco, Cancún, Tijuana y Ciudad Juárez.

La fiscal especial de la PGR para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas ha aseverado que México ocupa el primer lugar en difusión de pornografía infantil a nivel internacional. Por lo que se refiere delitos cibernéticos, la Policía Federal nuestro país ocupa el tercer lugar.

El Unicef calcula que la pornografía infantil otorga ganancias que se estiman en 7 mil millones de dólares anuales. México es considerado segundo país a nivel mundial con mayor producción de pornografía infantil, en 2004 se tenían registrados 72 mil 100 sitios de pornografía infantil, en 2006 ya existían más de 100 mil sitios.

Fundamento legal

Por lo motivado y fundado, y con base en lo que disponen los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, numeral 1, fracción VIII; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

Denominación del proyecto de decreto.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 137, 141 y 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal

Texto normativo propuesto

Único. Se **reforman** los artículos 137, 141 y 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada

...

...

...

...

No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas, **así como los señalados en el artículo 85, fracción I, incisos c), d) y f), del Código Penal Federal**.

...

Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada

...

...

...

No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas, **así como los señalados en el artículo 85, fracción I, incisos c), d) y f), del Código Penal Federal**.

Artículo 144. Sustitución de la pena

...

...

...

No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas, **así como los señalados en el artículo 85, fracción I, incisos c), d) y f), del Código Penal Federal**.

Transitorio

Único. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Bibliografía

Sustitución de la pena. Estudio de la criminología, Luis Arroyo Zapatero.

<https://books.google.com.mx/books?id=zowtsIXeXfUC&pg=PA211&dq=sustitucion+de+la+pena&hl=es419&sa=X&ved=0ahUKEwibjYzPu7jSAhUD5GMKHRtIAq4Q6AEIGTAA#v=onepage&q=sustitucion%20de%20la%20pena&f=false>

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales>

Derechos de los internos del sistema penitenciario mexicano, Mercedes Peláez Ferrusca.

https://books.google.com.mx/books?id=OfMvmEhFDdQC&pg=PA53&dq=libertad+anticipada&hl=es419&sa=X&ved=0ahUKEwj_qbyEvLjSAhUJ52MKHSxYDLUQ6AEIHAB#v=onepage&q=libertad%20anticipada&f=false

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional>
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado>

Consecuencias del delito: los sustitutivos de la prisión y la reparación del daño, Sergio García Ramírez.

Dado en la sede de la Cámara de Diputados, a 21 de marzo de 2017.

Diputada Claudia Edith Anaya Mota (rúbrica)

SIL